

P. 5

5.º Su fundacion para su aprobacion los miembros velas que
se formaren de nuevo. 7.º En quanto al uso de los caudales
publicacion y adjudicacion de premios, eleccion de oficio,
y demás asuntos correspondientes al gobierno interior, y
economico de cada Sociedad, comunicaran todas las de
provincia en la misma independencia entre si; y de
la de Madrid, que lo han estado hasta el dia; pero
en quanto al politico-economico formaran entre
ellas aquella especie de confederacion ó hermandad, q.^e
les es tan necesaria para proceder acordes entre todos los
proyectos con que cada una por su parte debe contribuir,
ademas del bien y prosperidad de su distrito, al general
de la nacion, y con este objeto se corresponderan todas
entre si directamente. 8.º En señal de esta union, y
confraternidad los oficiales e individuos de cualquiera
Sociedad, que accidentalmente se hallaren transcurriendo
en el parage donde estuviere establecida otra, deberan ser
admitidos a las juntas ordinarias de esa durante el
primer mes de su tendencia en aquel pueblo. 9.º Cada
una de las Sociedades establecidas en las capitales de
provincia nombrara una Deputacion permanente q.^e
venda en Madrid, y promuevalos asunto que la cupa-
que su comisione. A su cabecera estarán los sujetos mas
visibles, condecorados, y celos del bien publico, elegidos entre
los individuos de cada una, y esa Deputacion se compo-
dra de un Director, y un Secretario perpetuo.